

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA
PANEL VII

JUAN T. SANTIAGO
RODRÍGUEZ

Apelante

V.

SUCESIÓN DE MANUEL
SOBRINO GÁNDARA,
COMPUESTA POR JOHN
DOE, RICHARD DOE,
JANE DOE Y OTROS;
JOHN DOE; RICHARD
DOE; JANE DOE

Apelado

KLAN201500267

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Núm. caso:
JAC 2013-0143
(604)

Sobre:
Filiación

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Mediante el presente recurso de apelación, comparece el señor Juan T. Santiago Rodríguez, la parte apelante, solicitando que revisemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. Dicha sentencia declaró Ha Lugar una Moción de Desestimación por falta de jurisdicción, toda vez que la causa de acción se presentó fuera del plazo de caducidad que establece nuestro Código Civil en su Artículo 126, 31 LPRA sec. 505.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I.

El 22 de febrero de 2013, el apelante presentó una demanda en contra de la Sucesión de Manuel Sobrino Gándara y sus componentes. En la misma solicitó una orden de exhumación del cadáver del Sr. Sobrino Gándara, a los fines de realizarle una prueba de Histocompatibilidad (ADN) para que, de resultar positiva, se le declare hijo del Sr. Sobrino Gándara y se ordene la inscripción como tal en el Registro Demográfico.

El 26 de febrero de 2013, notificada el 28 de febrero, el Tribunal de Primera Instancia ordenó el emplazamiento de la parte demandada mediante la publicación de edictos. El 9 de julio de 2013, la Sra. Nahir Teresa Toro Sobrino, la parte apelada, contestó la demanda y solicitó, además, su desestimación por haberse presentado la acción fuera del término de caducidad que establece el Artículo 126 del Código Civil.

Posteriormente, el apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, donde sostuvo que el término de caducidad establecido por el Código Civil de Puerto Rico no había comenzado a decursar, alegando que el término comenzaba a transcurrir a partir de que adviniera en conocimiento de la inexistencia de la filiación que podía ocurrir cuando se conociera el resultado de las pruebas de ADN.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de enero de 2015 se llevó a cabo una vista argumentativa, donde ambas partes expusieron su posición sobre la *Moción de Desestimación*.

El 29 de enero de 2015, notificada el 3 de febrero, el foro primario emitió una sentencia en la que declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación*. El Tribunal de Primera Instancia determinó que, según el Art. 126 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, la acción para el reconocimiento de un hijo natural sólo podrá ejercitarse en vida de los presuntos padres o dentro del año próximo a la muerte de éstos, salvo situaciones expresamente establecidas en el Código Civil, que no son de aplicación al presente caso.

Añadió que Sobrino Gándara falleció el 10 de septiembre de 1976 y que la acción de reconocimiento había sido presentada el 22 de febrero de 2013, o sea transcurridos más de treinta años. El foro primario razonó que aun cuando se tomaran por ciertas las alegaciones del apelante de que el término comenzaba a transcurrir a partir del momento en que se conociera la inexactitud de la filiación, también había caducado pues éste conoció de la información sobre su alegada descendencia momentos antes de la muerte de su madre, el 16 de septiembre de 2007, más de seis años con anterioridad a la radicación de la demanda.

Inconforme con tal determinación, el apelante acudió ante esta segunda instancia judicial solicitando la revocación de la sentencia apelada por entender que el foro primario erró al determinar que la causa de reconocimiento había caducado, por resolver que la Ley 215-2009 no era de aplicación a los hechos de este caso y por no declarar la misma inconstitucional.

En su recurso apelativo, el apelante alegó que por analogía se debía aplicar la Ley 215-2009, la cual

enmendó los Artículos 113 al 117 y que dispone de un término de seis meses a partir de la fecha en que adviene en conocimiento de la inexactitud de la filiación para entablar la acción de impugnación. Por ello, el apelante aduce que el término comenzará a partir del resultado de la prueba de Histocompatibilidad. Argumentó que de no entenderlo así, se le estaría violando su derecho constitucional a la dignidad e igualdad del ser humano y a la igual protección de las leyes.

Hemos evaluado los autos del caso y deliberado los méritos del recurso promovido, por lo que estamos en posición de adjudicarlo.

II.

-A-

La filiación es el estado civil de la persona, determinado por la situación que, dentro de una familia, le asigna el haber sido engendrada en ella o el estar en ella en virtud de la adopción o de otro hecho legalmente suficiente al efecto. Benítez et al. v. Vargas et al., 184 D.P.R. 210 (2012); Castro Torres v. Negrón Soto, 159 D.P.R. 568, 579-580 (2003). Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el vínculo biológico es insuficiente por sí mismo para que nazca el vínculo jurídico, toda vez que puede que, en algunos casos, los mismos no resulten ser congruentes. Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185 D.P.R. 667, 676-677 (2012); Vázquez Vélez v. Caro Moreno, 182 D.P.R. 803, 810 (2011), citando a Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez, 175 D.P.R. 398, 411 (2009); Castro v. Negrón,

159 D.P.R. 568, 580-581 (2003); Sánchez v. Sánchez, 154 D.P.R. 645, 660 (2001).

En atención a lo anterior, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 215-2009, dirigida a enmendar los artículos 113 al 117 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 461-465 (Ley Núm. 215). El propósito de dicha legislación era actualizar los artículos que regulan la impugnación de la filiación, estableciendo un balance justo sobre los efectos de la filiación a tenor con los avances científicos y los cambios sociales. *Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1195*, P. del S. 1195 de 26 de octubre de 2009, 2da Sesión Ordinaria, 16ta Asamblea Legislativa, pág. 1; Bonilla Ramos v. Dávila Medina, *supra*, a la pág. 681.

De igual manera, la precitada Ley establece las presunciones de paternidad y maternidad; el derecho a impugnarlas; las personas que pueden ejercer la acción de impugnación; fija un término para poder ejercitarla y dispone el efecto retroactivo de la Ley en los casos ante la consideración del tribunal. Estos cambios atienden la inexactitud en la paternidad o maternidad. En lo pertinente, la Ley reconoce el derecho de una persona a conocer su realidad biológica, esto es, conocer quién es su verdadero hijo(a) o su verdadero(a) padre o madre. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 215, *supra*; Bonilla Ramos v. Dávila Medina, *supra*, a la pág. 680.

Como es sabido, la acción judicial de impugnación de filiación es el mecanismo adecuado para negar una filiación establecida por la vía matrimonial. Vázquez Vélez v. Caro Moreno, 182 D.P.R. 803, 812 (2011);

Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez, *supra*, a la pág. 414. Entre los legitimados para impugnar la paternidad se encuentran el presunto padre, el padre biológico, la madre y el hijo, por sí o por su representante legal. Art. 114 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 462.

De igual forma, el Artículo 5 de la Ley Núm. 215, *supra*, enmendó el artículo 117 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §465, para disponer de un nuevo término para instar la causa de acción de impugnación de paternidad. En lo pertinente, establece que:

[l]a acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad, **por parte del padre legal** deberá ejercitarse dentro del **plazo de caducidad** de seis meses, contados [sic] **a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de esta Ley, lo que sea mayor.** (Énfasis nuestro).

El precitado articulado, establece que un padre legal deberá ejercitar la acción de impugnación dentro del plazo fatal de seis (6) meses, a partir de la fecha que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de la Ley Núm. 215, lo que sea mayor. Bonilla Ramos v. Dávila Medina, *supra*, a la pág. 675. No obstante, “los términos para la impugnación, aunque se han extendido introduciendo en este ámbito la teoría cognitiva, se han mantenido como términos de caducidad”. Bonilla Ramos v. Dávila Medina, *supra*, a la pág. 677.

A diferencia de un término prescriptivo, uno de caducidad extingue el derecho a la causa de acción con el mero transcurso del tiempo y no admite interrupción. Rodríguez Muñoz v. Ten General

Contractors, 167 D.P.R. 297, 302 (2006). Por ende, una vez transcurrido el término de caducidad establecido en el artículo 117 del Código Civil, *supra*, la acción habrá finalizado y el presunto padre legal no podrá ejercer acción alguna para impugnar su paternidad, independientemente de si la realidad biológica coincide o no con la registral.

Por su parte, el Art. 126 del Código Civil de Puerto Rico atiende lo concerniente a las acciones instadas para solicitar el reconocimiento de hijos naturales. Específicamente, el precitado artículo dispone que:

Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales, *sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, o a un año después de su muerte* salvo en los casos siguientes:

1. Si el padre o la madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso éste podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.
2. Si después de la muerte del padre o de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso la acción deberá deducirse dentro de lo seis meses siguientes al hallazgo del documento.

El reconocimiento hecho a favor de un hijo que no reúna las condiciones del párrafo primero de la sección 504 de este título podrá ser impugnado por aquéllos a quienes perjudique. 31 L.P.R.A. sec. 505, [Énfasis nuestro].

Según establece el artículo antes mencionado, el plazo que tienen los hijos para instar la acción de filiación será toda la vida de los presuntos padres o un año desde la muerte de éstos. Sánchez v. Sánchez, 154 D.P.R. 645 (2001); Calo Morales v. Cartagena Calo,

129 D.P.R. 102 (1991). De igual manera, nuestro máximo foro local ha sido enfático al determinar que el único plazo existente para entablar una acción cuando un hijo, en búsqueda de su verdadero padre, impugna indirectamente la paternidad de su padre legítimo y la del que lo reconoció como tal, es el establecido por el Art. 126 del Código Civil de Puerto Rico. Sánchez v. Sánchez, *supra*, a la pág. 675.

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que no se pueden igualar las acciones que las leyes y la jurisprudencia les reconocen a los padres para impugnar la paternidad o el reconocimiento con las que se les reconocen a los hijos para fines de la filiación. Específicamente, en Sánchez v. Sánchez, *supra*, el Tribunal Supremo expresó:

[l]as acciones de impugnación que la ley y la jurisprudencia le reconocen a los padres (incluyendo al marido) para impugnar la paternidad legítima o el reconocimiento, no pueden confrontarse con las acciones que se le reconoce al hijo para buscar su filiación, a los fines de hacer un análisis de igual protección de las leyes. La razón es sencilla. Los padres y los hijos no están similarmente situados en nuestro ordenamiento jurídico[; que estas] ... *diferencias entre padres e hijos permiten que exista un trato diferencial en los plazos para instar las acciones de filiación de los hijos y las de impugnación de los padres. Tradicionalmente, se ha reconocido que esas diferencias sirven de justificación objetiva para darle a ambos grupos un trato jurídico diferente[; y que,] aun cuando en Agosto v. Javierre, supra, reconocimos que el hijo podía impugnar, implícitamente, la presunción de paternidad del marido, catalogamos la acción del hijo como una primordialmente de filiación. Por ello se justifica la aplicación del término para la acción dispuesto en el Art. 126 del Código Civil, supra. [citas omitidas]* Reafirmamos, en el día de hoy, la constitucionalidad del Art. 126 del Código Civil, ante... Sánchez v. Sánchez, *supra*, a la pág. 676. Véase Calo Morales v. Cartagena Calo, *supra*.

III.

En el presente recurso, el apelante sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al resolver que la Ley 215-2009 no es aplicable al caso de autos, al no declararla inconstitucional y por determinar que la causa de reconocimiento promovida, caducó.

De entrada, atendemos el planteamiento en torno a la constitucionalidad de la Ley 215-2009. Según se conoce, un tribunal apelativo no está llamado a adjudicar un planteamiento presentado por primera vez en la etapa apelativa. Ortiz Torres v. K & A Developers, Inc., 136 D.P.R. 192, 202 (1994); García González v. Montero Saldaña, 107 D.P.R. 319, 332-333 (1978); Garage Rubén, Inc. v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 236, 242 (1973). En este caso, no se alegó en la demanda, las partes no argumentaron esta controversia, como tampoco el foro primario la adjudicó. Lo anterior, nos impide considerar este planteamiento.

En este caso, el apelante sostiene que su acción de reconocimiento no estaba caduca, pues el término comenzaba a decursar a partir de la especulativa fecha que surgiera cuando adviniera en conocimiento de los resultados de las pruebas de ADN.

Según reseñamos, conforme dispone el Artículo 126, *supra*, la parte promovente sólo podía ejercitar la acción de reconocimiento en vida de los presuntos padres, o a un año después de su muerte, salvo ciertas excepciones inaplicables a la presente controversia. En este caso, al momento de ejercitarse la acción el alegado padre había fallecido hacía más de treinta años y el apelante había advenido en conocimiento del

alegado vínculo poco más de siete años con anterioridad a la demanda. La teoría del apelante de que el término comienza a decursar a partir de que advenga en conocimiento del resultado de la prueba de ADN, no encuentra respaldo en el lenguaje del Artículo 126 del Código Civil, ni en su casuística.

A pesar de que esta reclamación es una acción de reconocimiento, la parte apelante ha invocado el Derecho aplicable a acciones de impugnación de filiación. Según hemos señalado, las acciones de reconocimiento de un hijo están reguladas por el Artículo 126, *supra*, mientras que las acciones de impugnación de filiación lo están por la Ley 215-2009, *supra*.

La premisa inarticulada subyacente en el Art. 126, *supra*, es que los hijos tienen la obligación de tramitar diligentemente sus acciones de reconocimiento o de filiación para dar seguridad y estabilidad a su estado filiatorio. Calo Morales v. Cartagena Calo, *supra*, a la pág. 121. La razón primordial para establecer que los términos de impugnación de filiación sean de caducidad descansa en el interés del Estado en evitar la incertidumbre en la relación filiatoria y promover su estabilidad jurídica. Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez, *supra*, pág. 416.

Por otro lado, el apelante alega que, conforme a la exposición de motivos de la Ley 215-2009, *supra*, la Asamblea Legislativa tuvo la intención de enmendar el Artículo 126 del Código Civil y nos invita a corregir la alegada omisión. No le asiste la razón.

Nada surge en la exposición de motivos de la Ley invocada, ni en el resto de su historial legislativo,

que los miembros de la Asamblea Legislativa tuvieran la intención de ampliar el alcance del Art. 126 del Código Civil, extendiendo el término de caducidad para que un hijo pudiera ejercitar la acción de reconocimiento. Nótese además que los términos establecidos en el Art. 126 son mucho más amplios que aquellos dispuestos por nuestro ordenamiento civil para la acciones de impugnación de paternidad. Calo Morales v. Cartagena Calo, *supra*, a las págs. 120-121.

Es regla cardinal en materia de hermenéutica que el objeto primordial de todas las disposiciones de una legislación, no es conseguir un objetivo arbitrario preconcebido, sino dar efecto al propósito de su creación. Clínica Juliá v. Sec. De Hacienda, 76 DPR 509, a la pág. 520 (1954); Mason v. White Star Bus Line, 53 DPR 337, a la pág. 340 (1938). Cuando el texto de una legislación se ha expresado en un lenguaje claro e inequívoco, este resulta la expresión por excelencia de toda intención establecida. Alejandro Rivera v. E.L.A., 140 DPR 538, a las págs. 545-546 (1996); Cotto v. Depto. de Educación, 138 DPR 658, a las págs. 662-663 (1995); Atiles, Admor. v. Comisión Industrial, 77 DPR 16, a la pág. 20 (1954). A tenor con lo anterior, estamos impedidos de llegar a otra conclusión. Tanto la Ley 215-2009 como el Artículo 126 del Código Civil, *supra*, son claros y libres de ambigüedades.

En virtud de lo anterior, concluimos al estar regulada bajo el Artículo 126 del Código Civil, *supra*, la acción de reconocimiento había caducado. El apelante debió presentar su recurso durante toda la vida del presunto padre o hasta un año después de su

muerte. Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al desestimar por caducidad la causa de acción del apelante.

IV.

A la luz de los fundamentos señalados, se CONFIRMA la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones